

Honorable Magistrada
Dra. Amparo Navarro López
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección “A”
E. S. D.

Expediente: 25000-23-37-000-2022-00007-00
Demandante: CEPSA COLOMBIA S.A - SUCURSAL COLOMBIA
Demandada: DIRECCIÓN DE MPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

Asunto: Recurso de reposición contra Auto del
19 de marzo de 2024.

CAROLINA ROZO GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial reconocida de **CEPSA COLOMBIA S.A - SUCURSAL COLOMBIA** (“**CEPSA**” o la “**Sucursal**”), por medio de este escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el “**CPACA**”), 318 y 319 del Código General del Proceso (en adelante el “**CGP**”), interpongo recurso de reposición en contra del Auto del 19 de marzo de 2024 por medio del cual se adiciona el Auto del 16 de enero de 2024 (en adelante el “**Auto**”).

1. OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, 302, 318, y 319 del CGP, aplicables al presente caso por la remisión del artículo 306 del CPACA me encuentro dentro del término para interponer el presente recurso.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado por el Despacho en el Auto, los dictámenes periciales cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como pruebas dentro del proceso. Por este motivo fueron decretados y se corrió traslado de los mismos a la parte demandada. Sin embargo, para el Despacho, no es necesario que se lleve a cabo la audiencia de pruebas a la que los peritos podrían ser citados para que las partes y el Despacho los interroguen en relación con el contenido de los peritajes.

A partir de esta conclusión, de forma respetuosa interpongo este recurso de reposición, para solicitar que se modifique el decreto de pruebas que se realizó en el Auto y, en su lugar, sí se lleve a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA y que, de igual forma, sean citados los peritos para que puedan exponer sus peritajes y tanto el Despacho como las partes los puedan interrogar al respecto.

Esto teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

2.1. Debido al contenido técnico especializado de los hechos de la demanda, es necesario que los peritos expertos presenten sus conclusiones.

La realización de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia es necesaria toda vez que, tal como ha sido señalado en la demanda y en su reforma, los aspectos técnicos de los que tratan hacen que la exposición de los peritajes por parte de los expertos resulte de suma importancia para dar certeza al Tribunal sobre los aspectos técnicos que rodean la discusión.

Los dictámenes que se han decretado en el proceso de la referencia versan sobre aspectos tales como el cumplimiento del régimen de precios de transferencia, el régimen de cambios internacionales y la aplicación de las normas contables; todo esto aplicado a las operaciones de una sucursal perteneciente al régimen cambiario especial. De lo anterior se desprende que la discusión planteada tiene un componente técnico que predomina y hace imprescindible que, para la garantía del derecho al debido proceso de cada una de las partes, se den las oportunidades necesarias para dar un mejor y completo entendimiento de los hechos sobre los que versa la demanda.

Los dictámenes aportados tratan sobre temas técnicos esenciales para resolver los problemas jurídicos de fondo. Los asuntos dilucidados en los dictámenes precisan la audiencia de los peritos con el fin de profundizar en los mismos. El dictamen técnico pericial contable versa sobre el tratamiento, desde la técnica contable, de las operaciones de las sucursales del régimen cambiario especial, la incidencia del régimen cambiario en la contabilidad y el registro de la operación entre la Sucursal y CEPESA Trading. Por su parte, el dictamen pericial sobre el EAR analizó desde la perspectiva de la técnica económica de precios de transferencia, la procedencia o no de la atribución de un activo desde el punto de vista económico.

Si bien es cierto que el CPACA otorga la posibilidad de prescindir de la realización de la audiencia de pruebas, también lo es que existe el deber de los jueces de adoptar las medidas necesarias para que el perito pueda realizar su actividad (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del CGP). En este orden, es necesario que se realice la audiencia de pruebas para que los peritos puedan efectivamente exponer sus análisis y conclusiones sobre los hechos de la demanda.

La audiencia, además de ser una oportunidad para la ilustración y profundización de los aspectos técnicos que rodean su objeto, es una forma de concreción del derecho de defensa y contradicción de las partes, de manera que la DIAN pueda interrogar a los peritos e indagar sobre los pormenores de la prueba y la Sucursal pueda hacer lo propio.

De igual forma, es necesario tener en cuenta que, a partir del contenido técnico de estas materias se hace necesario reforzar el cumplimiento del principio de inmediación de la prueba¹ esto es, que el juez tenga la posibilidad de tener acceso directo al perito, indagar y,

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-591 de 2005 ha entendido este principio de la siguiente forma: *“En efecto, el principio de inmediación de la prueba, es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad “que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal”*. Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que *“[D]ebe recordarse que, conforme al principio de inmediación de la prueba es claro que, para obtener la verdad real de los hechos, solamente el juez que ha tenido contacto directo con la prueba recaudada es el facultado para proferir una decisión ajustada a derecho”* (Sentencia del

si lo requiere, profundizar en el entendimiento de los hechos que el perito ha analizado, con lo cual se garantiza el principio de inmediación de la prueba y el cumplimiento del objeto de la misma.

A partir de los argumentos expuestos, es claro que, dada la complejidad técnica de los hechos expuestos en la demanda, se hace necesario que se lleve a cabo la audiencia de pruebas en la que los peritos sean citados para que expongan su análisis con sus conclusiones y de igual forma el Despacho pueda profundizar en el contenido de los mismos.

2.2. La realización de la audiencia de pruebas fue solicitada por ambas partes en el proceso.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que ambas partes del proceso han solicitado que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y que, además, los peritos sean citados a esta con el fin de ser interrogados sobre el análisis y conclusiones expuestos en los peritajes.

Al respecto, la DIAN en su escrito de contestación de la reforma de la demanda indicó que:

“Si en todo caso y pese a lo expuesto su Despacho decide decretarlas, solicito respetuosamente que se requiera la comparecencia de cada uno de los peritos en la audiencia de pruebas con el fin de que se pueda ejercer la contradicción de cada uno de los dictámenes que se decreten como prueba.”²

De acuerdo con lo señalado en el artículo 228 del CGP la DIAN puede ejercer la contradicción del dictamen en audiencia si así lo solicita al Despacho, tal como sucedió en este caso. En efecto, la DIAN solicitó la comparecencia de los peritos a audiencia dentro del término de traslado del escrito de reforma de la demanda, con la cual se aportaron los dictámenes periciales.

Esta misma norma señala que una vez se ha dado esta solicitud, el juez, si lo considera necesario, citará al perito. Por este motivo, y por versar sobre aspectos técnicos que requieren de explicación y profundización para garantizar el contacto directo del juez con la prueba, así como el derecho de defensa y contradicción de las partes, en este caso es necesario que se lleve a cabo la audiencia de pruebas.

Por su parte, CEPISA elevó esta solicitud al Despacho en la solicitud de adición al Auto del 16 de enero de 2024, en la cual se indicó que:

“De acuerdo con los artículos 218 y 219 del CPACA, así como 227 y 228 del CGP, se hace necesario que el Despacho se pronuncie sobre el decreto de las pruebas periciales aportadas, corra traslado de los dictámenes a la parte demandada y fije fecha y hora para la audiencia de pruebas, con el objeto de que los peritos sean escuchados en audiencia y la parte demandada pueda ejercer su derecho de contradicción.”³

Por estos motivos, respetuosamente solicitaremos que se lleve a cabo la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA y que, adicionalmente, sean citados los

16 de mayo de 2019, exp. 50100, Sección Tercera, C.P. C.A.Z. Barrera).

² Página 39 de la respuesta a la reforma de la demanda.

³ Página 4 de la solicitud de adición del Auto del 16 de enero de 2024.

peritos para que las partes y el despacho puedan interrogarlos en los términos establecidos por ley.

3. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

1. Que con fundamento en los argumentos expuestos, se lleve a cabo la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA y que, a la misma sean citados los peritos con el fin de que estos puedan ser interrogados por el despacho y por las partes.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente,



Carolina Roza Gutiérrez
C.C. 52.433.320
T.P 95.470 del C. S. de la J.